|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |
|

**RESPUESTA DE ESPAÑA AL CUESTIONARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS A/HRC/29/10 SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA REGLAMENTACIÓN DE LA ADQUISICIÓN, LA POSESIÓN Y EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO POR PERSONAS CIVILES.**

1. **¿Ha adoptado su país normas o reglamentaciones con respecto a la adquisición, posesión y uso de armas de fuego por parte de civiles? Sírvanse proporcionar información sobre la legislación pertinente, reglamentos, procedimientos administrativos, políticas o cualquier otra medida relevante.**

La norma en vigor en la actualidad es el Reglamento de Armas, aprobado mediante Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. Esta norma dispone lo siguiente:

**Sección 3. Clasificación de las armas reglamentadas**

**Artículo 3.**

Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1.ª categoría.

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2.ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3.ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4.ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5.ª categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6.ª categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

1. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.
2. En general, las armas de avancarga.

7.ª categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas de sistema «Flobert».
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

**2. ¿Ha adoptado su país normas o reglamentaciones específicas relativas a la adquisición, posesión y uso de armas de fuego por las empresas privadas de seguridad? Sírvanse proporcionar información sobre la legislación pertinente, reglamentos, procedimientos administrativos, políticas o cualquier otra medida relevante.**

El propio Reglamento de Armas, dispone lo siguiente:

**Sección 6. Licencias para el ejercicio de funciones de custodia y vigilancia**

**Artículo 120.**

Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.

**Artículo 121.**

El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Al citado Reglamento cabe añadir la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, esta norma dispone lo siguiente:

TÍTULO II

**Armamento y uniformidad del personal de seguridad privada**

CAPÍTULO I

**Vigilantes de seguridad**

Artículo 19. Armas reglamentarias.

1. El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad, en los servicios que hayan de prestarse con armas, será el revólver calibre treinta y ocho especial de cuatro pulgadas.

2. Cuando esté dispuesto el uso de armas largas, los vigilantes utilizarán la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor.

CAPÍTULO II

**Escoltas privados**

Artículo 27. Uniformidad, armamento y tiro.

1. Los escoltas privados vestirán de paisano y para su identificación profesional utilizarán su tarjeta de identidad profesional, sin poder estar acompañada de ningún emblema, placa o distintivo o con presentación semejante a la de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9 mm Parabellum.

**Guardas particulares del campo**

Artículo 29. Armamento y tiro.

1. El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Armas.

**3. ¿Ha adoptado su país normas o reglamentaciones que restrinjan o prohíban la importación y exportación de armas de fuego o ciertos tipos de armas de fuego para uso civil? Sírvanse proporcionar información sobre la legislación pertinente, reglamentos, procedimientos administrativos, políticas o cualquier otra medida relevante.**

Hay dos normas que son las siguientes:

1. **El Reglamento de Armas, antes citado, que dispone lo siguiente**:

**Sección 4. Armas prohibidas**

**Artículo 4.**

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.

c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.

d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.

e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.

f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.

g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.

h) Las defensas de alambre o plomo ; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

**Artículo 5.**

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:
2. Las armas semiautomáticas de las categorías 2. ª, 2 y 3. ª, 2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
3. Los «sprays» de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los «sprays» de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

1. Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.
2. Los silenciadores aplicables a armas de fuego.
3. La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
4. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles «dum-dum» o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
5. Las armas de fuego largas de cañones recortados.
6. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

1. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

1. **Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Este regula lo siguiente:**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Sección 1. ª Objeto y requisitos de autorización

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este reglamento la determinación de las condiciones, requisitos y procedimientos para ejercitar la función de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, las donaciones, las cesiones y el leasing, dando debido cumplimiento a la normativa de la Unión Europea, los compromisos internacionales adquiridos por España, el fomento de la paz, la estabilidad o la seguridad en el ámbito mundial o regional y los intereses generales de la defensa nacional o de la política exterior del Estado.

**Artículo 2. Exigencia de autorización.**

1. **Material de defensa.**

a) Quedan sujetas a autorización sometida a control específico del reglamento:

1.º Las exportaciones y expediciones definitivas y temporales del material incluido en la Relación de Material de Defensa, que figura en el anexo I.

2.º Las exportaciones y expediciones definitivas y temporales de transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción derivadas de un acuerdo de producción bajo licencia, de acuerdo con la definición incluida en el artículo 3.16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

3.º Las importaciones definitivas y temporales de los materiales de la Lista de Armas de Guerra, que figura como anexo III.1, en la que se incluyen los de la Lista 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

4.º Las exportaciones definitivas y temporales de productos y tecnologías, aunque éstos no figuren expresamente en la Relación de Material de Defensa, estarán sujetas a autorización en los siguientes casos:

i) Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas de que se trata de materiales cuyo destino es o puede ser el de contribuir, total o parcialmente, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o propagación de armas químicas, biológicas o nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos, o al desarrollo, producción, mantenimiento o almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas.

ii) Cuando el país adquirente o el país de destino esté sometido a un embargo de la Unión Europea, por una decisión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, OSCE, o por un embargo de armas impuesto por una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas que los materiales en cuestión están o pueden estar destinados total o parcialmente a un uso final militar. A efectos de este apartado, se entenderá por «uso final militar»: la incorporación a material militar incluido en la Relación de Material de Defensa; el uso de equipo de producción, pruebas o análisis o de componentes del citado material militar para el desarrollo, producción o mantenimiento de material de defensa enumerado en la citada relación; y el uso en una instalación destinada a la producción de material de defensa, enumerado en la citada Relación de Material de Defensa, de cualquier tipo de productos no acabados.

iii) Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas de que los materiales en cuestión están o pueden estar destinados total o parcialmente a su uso como accesorios o componentes del material de defensa enumerado en la Relación de Material de Defensa que se ha exportado desde territorio español sin autorización o en contravención de una autorización preceptiva.

iv) Cuando el exportador tenga conocimiento o tenga motivos para sospechar que estos materiales se destinan o pueden destinarse, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que hace referencia el artículo 2.1.a) 4.º ii).

v) Cuando se trate de la venta, suministro, transferencia o exportación de explosivos y equipos relacionados incluidos en las listas de equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, como consecuencia de la imposición por parte de la Unión Europea de medidas restrictivas a determinados destinos. Las autorizaciones se referirán exclusivamente a aquellos explosivos y equipos relacionados que sean para uso civil en los sectores de la minería e infraestructuras, así como la prestación de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios.

b) No requieren la solicitud de una Licencia Individual de Transferencia las introducciones de transferencias intracomunitarias de mercancías procedentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea del material de defensa que figura en el anexo I.1 de la Relación de Material de Defensa. Dicha transferencia estará sujeta a una autorización de expedición previa, emitida por las autoridades competentes del país desde donde se realiza la expedición del citado material de defensa.

c) De acuerdo con la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, cualquier actividad de corretaje, esto es, actividades de personas físicas o jurídicas que negocien o concierten transacciones en territorio español que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en el anexo I.1 de la Relación de Material de Defensa Lista Común de Equipos Militares de la Unión Europea, de un tercer país a cualquier otro tercer país, o que compren, vendan o concierten la transferencia de dichos artículos que obren en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

d) Lo dispuesto en el artículo 2.1 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los vigentes Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas y posteriores modificaciones, el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos y posteriores modificaciones y el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo.

1. **Otro material.**
2. Quedan sujetas a autorización sometida a control específico del reglamento:

1.º Las exportaciones definitivas y temporales del material indicado en el anexo II.

2.º Las expediciones definitivas y temporales del material indicado en el apartado 2 del anexo II.1 y en el anexo II.2.

3.º Las importaciones definitivas y temporales del material indicado en el anexo III.2.

4.º Las introducciones definitivas y temporales del material indicado en los apartados 2 y 3 del anexo III.2.

b) No será necesaria una autorización en el ámbito de este reglamento en lo concerniente a las expediciones e introducciones con países de la Unión Europea de las armas de fuego de uso civil, sus piezas y componentes y municiones descritas en los anexos II.1 y III.2. Dichas transferencias se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la sección 6.ª del capítulo II del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y posteriores modificaciones, en el capítulo V del título VII del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero y sus posteriores modificaciones, y en el capítulo V del título VIII del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo.

c) Para las autorizaciones de exportación y las medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (UE) N.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

d) No será necesaria una autorización en el ámbito de este reglamento en lo concerniente a las exportaciones temporales ni reexportaciones de armas de fuego reglamentadas, sus componentes y municiones, que estén realizadas por personas físicas, que no se deriven de una actividad económica o comercial y estén destinadas a cacerías o prácticas de tiro deportivo.

1. **Productos y tecnologías de doble uso.**
2. Quedan sujetas a autorización sometida a control específico del reglamento:

1.º Las exportaciones y expediciones definitivas y temporales de los productos y tecnologías de doble uso de acuerdo con el Reglamento (CE) n. º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, y disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.

2.º La asistencia técnica a que se refiere la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, incluido su artículo 3.

3.º Las importaciones definitivas y temporales de los productos nucleares de doble uso incluidos en el anexo III.3, de conformidad con el artículo 4.2 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de fecha 3 de marzo de 1980.

4.º Las importaciones e introducciones definitivas y temporales de los productos y tecnologías de doble uso incluidos en el anexo III.3, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, que se incluyen en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

5.º Estarán sujetas a control las transferencias de productos y tecnologías de doble uso a que se refiere la prohibición contemplada en el artículo III de la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición de desarrollo, producción y almacenamiento de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, relativas a agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción; de los equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

6.º La prestación de servicios de corretaje sobre productos y tecnologías de doble uso, según se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, y posteriores modificaciones.

b) La prestación de servicios de corretaje en relación con los productos y tecnologías de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, y posteriores modificaciones, cuando la Secretaría de Estado de Comercio comunique al operador que los productos en cuestión están destinados o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2.

c) Si el operador supiese o tuviese motivos para sospechar que los productos y tecnologías de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, y posteriores modificaciones, para los que ofrece sus servicios están destinados o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4 apartados 1 y 2 de dicho reglamento, deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado de Comercio, que decidirá, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, en adelante, JIMDDU, si debe someterse a autorización el corretaje de dichos productos y tecnologías.

**4. ¿Ha asumido su país algún tipo de compromiso regional o internacional relacionado con la regulación de la adquisición, posesión o uso de armas de fuego por parte de civiles? Si así fuera, por favor enumerarlos y dar detalles pertinentes.**

Los compromisos asumidos son los exigidos en las Directivas y Reglamentos Europeos.

**5. ¿Cuáles son los tipos y características de las armas de fuego a las cuales los civiles pueden tener legalmente acceso? ¿Hay límites en el número de armas de fuego que los civiles pueden poseer?**

Las reguladas en el apartado 1 del presente informe en la primera categoría para defensa personal y concurso (tiro deportivo), las recogidas en la segunda categoría punto 2, para la actividad cinegética (caza) y concurso (tiro deportivo), y las de la categoría tercera puntos 1 y 2 actividad cinegética (caza) y concurso (tiro deportivo).

**6. Sírvanse proporcionar información sobre cómo las armas de fuego se clasifican de acuerdo a los factores de riesgo y la forma en que se clasifican legalmente.**

Las armas de fuego, en función del riesgo se clasifican en la forma expuesta en el punto 1 (Sección 3, clasificación de las armas reglamentadas).

1. **¿Quién puede poseer legalmente armas de fuego en su país? Sírvanse proporcional información sobre: (a) si los civiles deben contar con una licencia o un certificado con el fin de adquirir, poseer o usar un arma de fuego, y (b) ¿Cuáles son los requisitos mínimos para la emisión o renovación de una licencia o certificado para adquirir, poseer o usar armas de fuego.**

Aquellas personas que obtengan una licencia de armas o autorización administrativa, siendo para ello necesario además haber cumplido la mayoría de edad, que cumpla con los requisitos reglamentarios establecidos en la normativa vigente. Entre ellos son de obligado cumplimiento, no poseer antecedentes penales, presentación de certificado médico de aptitudes psicofísicas resultando apto en el mismo, los conocimientos necesarios y aptitudes adecuadas sobre la conservación, mantenimiento y manejos de las armas. Asimismo los órganos administrativos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información de los antecedentes policiales que le consten al interesado, valorándose finalmente mediante un informe conducta social, si el mismo es idóneo o no para la posesión y utilización de armas de fuego.

Igualmente deben superar las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización.

1. **¿Con qué objetivo las leyes o las normas y reglamentaciones nacionales permiten que los civiles tengan acceso a las armas de fuego? ¿Pueden los civiles portar armas de fuego en lugares públicos?**

a) El objetivo general por el cual los civiles -particulares- tengan acceso a las armas de fuego, suele ser por ser aficionados al deporte cinegético -caza- y la práctica de tiro deportivo en instalaciones autorizadas.

b) NO está permitido a los civiles portar armas de fuego en los lugares públicos, al respecto la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana prevé sanciones al respecto. Debe en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento.

Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas; las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas.

**9. ¿Cuáles son las condiciones para la posesión de armas de fuego por parte de Civiles (por ejemplo, requisitos de almacenamiento seguro, reporte de robo o pérdida de arma de fuego)?**

De conformidad con el ya citado Reglamento de Arma, los condicionantes obligatorios para la posesión de armas de fuego por parte de los civiles -particulares-, son el guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción. Para ello para determinadas armas de fuego (armas cortas, armas largas rayadas para caza mayor, etc), necesitan de un armero -caja fuerte- habilitada y autorizada con un determinado grado de seguridad.

Asimismo, es de obligado cumplimiento declarar y denunciar inmediatamente la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación, sin perjuicio de que por la administración se depuren las posibles responsabilidades que puedan concurrir por un uso negligente o indebido, así como a presentar las armas a las autoridades o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.

1. **¿Existe un sistema para llevar un registro de las armas de fuego adquiridas o propiedad de los civiles?**

En España, existe un registro obligatorio de todas las armas de fuego adquiridas o propiedad de los civiles, así como de las entidades encargadas de su fabricación y comercio; dicho registro se lleva tanto por procedimientos informáticos como documentales.

1. **¿Cuáles son las condiciones para la transferencia de la propiedad de armas de fuego entre la población civil?**

Las transferencias o enajenaciones de armas de fuego entre civiles, requieren obligatoriamente que ambos posean licencia de armas en vigor, asimismo se comprueba que el adquiriente tenga si procede de las necesarias caja fuerte –armero- para la adquisición del arma de fuego, así como no exceda de los limites permitidos (ejemplo.- si tiene 6 escopetas, no puede adquirir más, al tener el cupo máximo).

1. **¿Qué medidas se han adoptado para regular las entidades privadas dedicadas a la venta de armas de fuego a los civiles en el mercado interno? ¿Qué condiciones deben cumplir las entidades privadas con el fin de calificar para una licencia para vender armas de fuego?**

Las entidades privadas (armerías y fabricantes), para dedicarse a la venta de armas de fuego requieren de autorización administrativa (Gubernativa), para ello primeramente se debe obtener la aprobación de medidas de seguridad establecidas del establecimiento o fábrica que se vaya a dedicar a la venta de armas, así como obtener la oportuna Autorización de Reconocimiento de la Condición de Armero (antecedentes penales, policiales, e informe de honorabilidad, etc).

1. **¿Cómo monitorea su país la implementación y hace cumplir la reglamentación vigente en cuanto el acceso de los civiles a las armas de fuego?**

El control se realiza mediante el Sistema de Gestión de Armas y Explosivos, aplicación informática a través de cual se tiene un exhaustivo registro sobre todas las armas de fuego, y que sirve como herramienta para la concesión, denegación o revocación de licencias o autorizaciones necesarias para la legal tenencia de las armas por personal civil dentro del territorio nacional.

En el Cuerpo policial de la Guardia Civil existe la especialidad de Intervención de Armas y Explosivos, con personal destinado previo curso de capacitación y con dedicación exclusiva para este fin, existiendo en la actualidad una plantilla de unos 1.800 guardias civiles dedicados a estas funciones en toda España.

**13 bis. ¿Qué sanciones, si las hay, contempla su legislación nacional con respecto a: (a) la posesión ilegal, (b) la posesión de armas de fuego prohibidas o de un número de armas de fuego superior a lo que la ley permite, (c) la falta de permiso o licencia requerida por poseer una arma de fuego?**

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas careciendo de las licencias o permisos constituye un delito castigado con pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas, así como de pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.
2. La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, también se trata de un delito, castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
3. La tenencia de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto constituye una infracción administrativa que puede ser sancionada con multa desde 601 € hasta 30.000 €, en el supuesto de que se mantuviera la ilicitud, se consideraría como delito de tenencia ilícita de armas.

**14. ¿Las autoridades de su país recogen datos sobre el uso civil inadecuado de armas de fuego? Si es así ¿qué información se recopila y cómo se utiliza?**

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de Protección de la Seguridad Ciudadana se ha creado el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, a los solos efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central, entre las que se encuentran las infracciones al Reglamento de Armas, en el que en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

1. Datos personales del infractor.
2. Infracción cometida.
3. Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.

d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.

e) Órgano que haya impuesto la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, en el citado sistema de gestión de armas y explosivos se instruyen los correspondientes procedimientos sancionadores por infracciones al Reglamento de Armas, así como se anotan en los expedientes personales cualquier uso inadecuado o vicisitudes por parte de los particulares.

Con respecto a estos datos, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal se les informa a los civiles que sus datos van a ser incorporados a un fichero cuya finalidad es el Control de las armas.

**15. ¿Cuál es el impacto de la utilización inadecuada de armas de fuego por parte de civiles en materia de derechos humanos, en particular el derecho a la vida y el derecho a la seguridad? ¿Cuál es la base de su evaluación de tal impacto?**

La obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tiene carácter restrictivo, en especial las armas cortas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limita a supuestos de estricta necesidad. Esto ha dado como resultado un bajo impacto hacía la población civil la utilización inadecuada de armas de fuego.

**16. ¿Qué medidas se han adoptado para minimizar el riesgo que las armas de fuego sean utilizadas de manera inadecuada por parte de civiles?**

El continúo control por parte de las Fuerzas de Seguridad de Estado de las licencias y/o autorizaciones para su legal tenencia, mediante la obligatoriedad de que periódicamente se renueven las autorizaciones concedidas con pruebas psicofísicas y comprobación de antecedentes penales, llegando a revocarlas si no se mantienen los requisitos por los que se concedieron.

La adopción de un Protocolo de Actuación en los casos de violencia de género, en el cual se establece claramente la intervención cautelar inmediata de armas que se pudieran poseer.

La prohibición de portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego, estimándose ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento.

Los agentes de la autoridad están legalmente facultados para realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, pudiendo proceder a la intervención temporal incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas

Solamente se pueden llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

**17. ¿Cuál es el impacto de la reglamentación nacional de las armas de fuego civiles sobre la protección del derecho a la vida y a la seguridad personal? ¿Qué tan efectiva es esta regulación para la protección de los derechos humanos?**

La expedición o concesión de licencias de armas de fuego en España tiene un carácter restrictivo, es decir, los ciudadanos deben cumplir una serie de requisitos específicos muy estrictos para su concesión. En base a lo anterior la población civil española es plenamente consciente de estas limitaciones establecidas reglamentariamente, prevaleciendo en todo caso la protección a las personas, por el consecuente peligro para la seguridad ciudadana conlleva un uso inadecuado de las mismas.

---------------------